**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | : EXP. No. 88-001-23-33-000-2015-00007-00 |
| **M. DE CONTROL** | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **ACCIONANTE** | : MUNDO MARINO VELILLA VELEZ Y CIA S. en C. S. |
| **DEMANDADO** | : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA. |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en su providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la providencia del veinticinco (25) de agosto de 2015, proferida por este Tribunal, y ordenó tramitar el recurso interpuesto por CORALINA contra la decisión de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, como recurso de reposición.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por la apoderada judicial de CORALINA en contra de la decisión proferida en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2015, en cuanto resolvió compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles irregularidades acontecidas al interior de dicha entidad por la existencia de dos actos administrativos con idéntico contenido y distinta numeración (Resoluciones 139 del 25 de febrero de 2014 y 145 del 25 de febrero de 2014), que pudieron hacer incurrir en error al juzgador.

Como fundamento del recurso, la apoderada judicial de CORALINA señaló: "(...) presento recurso de apelación en cuanto a la compulsa de copias a la Procuraduría toda vez que en el mismo libelo de la contestación de la demanda se indica y se anexa el real contenido de la Resolución 139 del 25 de febrero de 2014, donde se explica que fue un error interno y que nunca fue notificado ni entregado copia de la misma a ninguna de las partes, ya que fue error interno que fue corregido antes de cualquier notificación en la numeración no en la expedición del auto como tal, entonces presento apelación en cuanto a este punto (...)".

Discurrido lo anterior, se tiene que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Mundo Marino Velilla Vélez y Cia. S. en C. demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 006 del 4 de enero de 2012 y 139 del 25 de febrero de 2014, por medio de las cuales, impuso una sanción y confirmó la decisión, respectivamente. Los actos administrativos demandados fueron aportados como anexos de la demanda, según consta a folios 19 a 24 y 31 a 41 del cuaderno principal.

En el libelo introductorio, el apoderado de la demandante explicó que la Resolución No. 139 del 25 de febrero de 2014 confirmó la Resolución 006 del 04 de enero de 2012 y que dicho acto administrativo no le fue notificado a la sociedad en ninguna forma; asimismo indicó, que por Resolución No. 145, también del 25 de febrero de 2014, Coralina confirmó la Resolución No. 06 del 04 de enero de 2012, decisión que se notificó el 06 de marzo de 2014, conforme al acta de notificación, visible a folio 30 del expediente.

Confesó, que las dos resoluciones mencionadas son idénticas salvo por el número (Resolución 139 y 145 de 2014), y pidió que para efectos de la solicitud de nulidad se tenga en cuenta la primera, toda vez que es la que le sigue cronológicamente al recurso interpuesto.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago indicó:

> "Mediante Resolución No. 145 del 25 de febrero de 2014, esta Corporación confirmó la Resolución No. 006 del 4 de Enero de 2012 y el mismo fue notificado a la sociedad encartada. Asimismo se debe aclarar que a través de resolución No. 139 del 25 de febrero de 2014, se resolvió autorizar un viatico al contratista Carlos Andrés Ballesteros, es decir este acto administrativo anexado en la demanda es un documento no oficial y el mismo no tiene nada que ver con el caso expuesto, toda vez que dicho número fue utilizado en esta resolución, por un error que se avizoró internamente y que se corrigió; **lo que no se entiende cómo y de qué modo el apoderado de la parte encartada obtuvo la Resolución con el número errado, ya que como el mismo lo indica este no le fue notificado y con toda razón, ya que es una Resolución que nada tuvo o tiene que ver con el proceso que nos ocupa y se trató de un error de numeración interno que fue corregido y no se entiende como el señor convocante obtuvo una copia del mismo** (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo expuesto, se desprende que el "error interno" al que se refiere la Corporación, trascendió, ya que la Resolución No. 139 de 2014 *"por medio de la cual resuelve un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio 005 de 2010"*[1], se encuentra en poder de su destinatario, y por

[1] Visible a folios 19 a 24 del cuaderno principal.

tanto, debe entenderse que el acto administrativo existe, y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz; así las cosas, la existencia de dos actos administrativos con idéntico contenido, Resolución -139 y 145, ambas de 2014, produce inseguridad jurídica, que en el caso concreto, pudo inducir al Tribunal (Administración de Justicia) en error.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acepta que se trató de un simple error de enumeración "**cómo y de qué modo el apoderado de la parte encartada obtuvo la Resolución con el número errado**", será otra de las cuestiones que deberá investigar la Procuraduría General de la Nación como titular de la potestad disciplinaria, y a la que deberán responder los funcionarios de Coralina; en ese orden, el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en su providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la providencia del veinticinco (25) de agosto de 2015.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, en consecuencia,

**TERCERO .-** Por Secretaría compúlsense copias a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en la audiencia del 25 de agosto de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

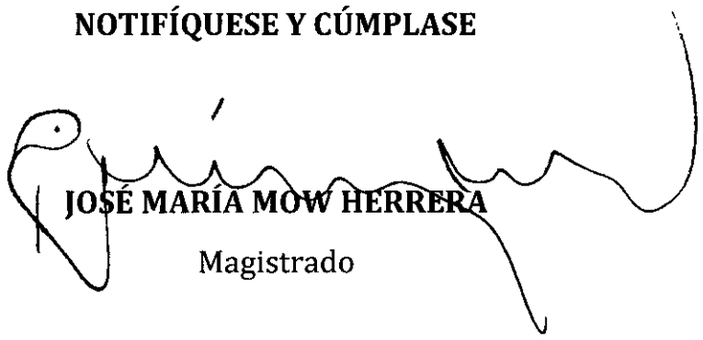

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**
Magistrado